



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 26 de enero de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 049-2021-R.- CALLAO, 26 DE ENERO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01088375) recibido el 25 de setiembre de 2020, por el cual el señor VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 420-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, por Resolución N° 420-2020-R del 03 de setiembre de 2020, se cesa, a partir del 21 de agosto de 2020, al docente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años, cuya plaza se declara vacante a partir de esta fecha; asimismo, se finaliza el vínculo laboral del docente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral;

Que, mediante el Escrito del visto, el docente cesante VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 420-2020-R del 03 de setiembre de 2020, por lesionar su derecho e interés legítimo como administrado cesado, y que con mejor óptica administrativa se debe resolver procediendo a reconsiderar los hechos, declarando FUNDADA su impugnación; señalando que tomó conocimiento de manera casual, con fecha 16 de setiembre del 2020 de la Resolución Rectoral impugnada N° 420-2020-R, mostrando su disconformidad por no ajustarse según manifiesta, a los parámetros de la legalidad y menos de la justicia; refiere que su disconformidad radica en el extremo de la parte resolutive de la resolución acotada en el numeral 1 cuando dispone cesarlo a partir del 21 de agosto del 2020, en razón que él laboró en la Facultad de Ciencias Económicas hasta el 31 de agosto del 2020 sin que hasta esa fecha existiera Resolución de Cese de sus funciones docentes y administrativas, pues ésta ha sido expedida en la semana siguiente del mes de setiembre 2020; mencionando que a la fecha que, no se le ha notificado de modo formal la Resolución que cuestiona, y solicita se corrija dicho error; asimismo, impugna el numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución, en cuanto el monto consignado respecto a la Compensación por





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Tiempo de Servicios – CTS, pues dicho monto de S/ 3,564.19, según manifiesta, es una cantidad irrisoria e indignante por atentar contra los derechos humanos, pues dicha suma equivale casi a la remuneración mensual de un docente Auxiliar, suma que señala es obtenida debido a la incorrecta interpretación que se ha hecho del Decreto Supremo N° 341-2019-EF de fecha 20 de noviembre de 2019 en la Resolución impugnada, al no advertir que en el Artículo 1 Compensación por Tiempo de Servicios – CTS en sus numerales 1.2 y numeral 1.7 se presentan aparentemente dos supuestos, generando en sí, lo que la doctrina denomina: ANTINOMIA; a mayor abundamiento, refiere, en caso de persistir la duda razonable respecto al sentido de la norma controvertida, se remite al artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú cuando señala que: “*En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.*”; expuestas así estas consideraciones jurídicas, considera que debe ordenar al funcionario que corresponda, a fin de que inicie nuevamente el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios – CTS que le corresponde, de conformidad con lo estatuido por el artículo 1 numeral 1.7 del Decreto Supremo N° 341-2019-EF, porque la finalidad del numeral 1.2 del Decreto Supremo acotado, es configurar el ámbito jurídico en el cual se desarrolla la figura jurídica laboral de Compensación por Tiempo de Servicios – CTS (aspecto formal), sin embargo, esta institución (CTS), no puede ser concebida como una regulación de características estrictamente formales, sino que su aplicación propende a la realización material (FÁCTICA), y aquella se concretiza con lo que prescribe el numeral 1.7 del Decreto Supremo en comento; asimismo, señala que como es de advertirse de la Resolución Rectoral N° 420-2020-R impugnada, según afirma, sin motivación alguna, IPSO FACTO, se le conculca este derecho laboral estipulado en la normatividad precedente, al reconocer únicamente con un monto incompleto un mes de vacaciones truncas; en ausencia de motivación en la parte considerativa de todo el numeral 4 de la parte Resolutiva de la Resolución Rectoral N° 420-2020-R; refiere que se vale de la presunción jurídica JURIS TANTUM para presumir que el funcionario de la Oficina de Asesoría Jurídica reputa como pago de 01 mes de vacaciones truncas, el pago que se efectuó al servidor cesado en el pasado mes de agosto 2020 de una remuneración mensual; así también menciona que reconoce que es verdad que el límite de edad para ejercer la docencia en la Universidad Nacional del Callao fue el 20 de agosto del 2020, sin embargo, recién con fecha 16 de setiembre del 2020, tomó conocimiento, vía virtual, de la Resolución que lo cesa en sus funciones, expresando que realizó función de docente dictando clases, tomando exámenes finales y sustitutorios, así como entrega de Actas e informes finales de los cursos a su cargo, actos que se llevaron a cabo hasta el final del ciclo académico 2020-A, hasta el 31 de agosto de 2020; en consecuencia, argumenta que la Resolución cuestionada colisiona con el derecho que tiene todo docente de gozar de vacaciones por 60 días, también contraviene el artículo 23 en su último párrafo de nuestra Constitución Política que prescribe: “*Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución...*”; en consecuencia, solicita a fin de que se reconsidere que el pago realizado en el mes de agosto-2020 corresponde a su remuneración mensual por haber laborado como docente hasta la finalización del Ciclo Académico 2020-A, mas no como pago por concepto de vacaciones truncas; como es de verse en el extremo de la Resolución en cuestión, se dice que se le otorga un mes de vacaciones truncas equivalente a S/. 2,708.00 soles, empero informa que su remuneración mensual en la categoría de docente Auxiliar, con todos los descuentos de Ley fue de S/. 3,100.00 soles, indicando que, haciendo un simple cotejo de resta aritmética, se concluye como resultado un descuento de aproximadamente S/. 400.00 soles a sus magros haberes; la controversia, en este punto, señala que radica en que en la Resolución de cese no se precisa cuál es la norma legal que autoriza una vez más el descuento por concepto de vacaciones truncas a los docentes cesados, es de señalar que a los docentes en actividad, cuando hacen uso de su derecho vacacional se le paga el haber remunerativo completo, entendiéndose que vacaciones truncas no significa cercenar el haber mensual de los docentes cesados; finalmente refiere que es de destacar que según esta lógica de la resolución por sobre los descuentos de ley que se hacen a su remuneración, yuxtaponiéndose a estos descuentos se les impone otras cargas, reiterando que no indicadas lamentablemente en la Resolución de Cese; este hecho además, señala, constituye una aberración constitucional porque colisiona con el artículo 74 de la Constitución Política, respecto a que “*ningún tributo puede tener carácter confiscatorio*”; y, en efecto, lo que se hace en la Resolución, según afirma, es sustraer en demasía, con descuentos desproporcionados, la Remuneración por vacaciones truncas; ante lo cual solicita se le reintegre lo descontado en el mes por concepto de vacaciones truncas, ascendente al monto de S/. 400.00 soles, así como también se le REINTEGRE EL MONTO COMPLETO por concepto de VACACIONES TRUNCAS;



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 799-2020-OAJ recibido el 21 de diciembre de 2020, evaluada la documentación y fundamentos del docente, informa que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, menciona que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."* (sic); asimismo, informa que, por su parte, el numeral 218.2 del Art. 218° de la norma acotada señala que el término para la interposición de los recursos administrativos, entre ellos, el recurso de reconsideración, es de quince (15) días perentorios; además, informa que el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *"Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*; siendo que, al respecto, la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona: *"(...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 222° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin"*;

Que, asimismo mediante Informe Legal N° 799-2020-OAJ se informa que la Resolución Rectoral N° 420-2020-R de fecha 03 de setiembre de 2020, ha sido debidamente notificada el 10 de setiembre de 2020 al ex docente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA conforme al Informe de Notificación N° 059-2020-UTD-OSG/ VIRTUAL, habiendo interpuesto el referido recurso de reconsideración el 25 de setiembre de 2020, encontrándose dentro del plazo del término de ley; por lo que señala como cuestión controversial determinar si corresponde revocar la Resolución N° 420-2020-R, ante lo cual indica que se acredita en este caso, ya que el recurrente ha afirmado que ha recibido la notificación en su correo electrónico institucional vrrunateguia@unac.edu.pe y posteriormente en su recurso de reconsideración señala que las posteriores comunicaciones deberán realizarse en la cuenta de correo electrónico raul.arrunategui@hotmail.com; por lo que en ese sentido, se tiene como bien notificada la Resolución Rectoral N° 420-2020-R; respecto de lo señalado en los fundamentos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, es necesario precisar que, de la revisión de la normativa invocada por el recurrente, se debe tener en claro que lo dispuesto, en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, es claro, no contiene vacíos o es divergente en su aplicación ya que lo señalado en el inciso 1.2, del artículo 1, es claro ya que prescribe claramente desde cuando es aplicable dicha norma, esto es, desde que entró en vigencia; al respecto teniendo en cuenta que el docente ha laborado en esta Casa Superior de Estudios desde el año 1989, esto es, antes de la vigencia de la Ley N° 30220, siendo de aplicación el D. L. N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa respecto al beneficio reclamado CTS cabe señalar que el Capítulo IV referente a los beneficios sociales, Art. 54° de la acotada ley señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: *"...c) la Compensación por Tiempo de Servicios; el cual se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios..."*, ello concordante con el Art. 35° de la citada norma, sobre las causas de cese definitivo de un servidor y los artículos 182° y 186° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, lo que le corresponde hasta el 09 de julio de 2014, no legislándose dicho beneficio en la Ley Universitaria, Ley N° 30220 promulgada el 09 de julio de 2014;

Que, así también mediante Informe Legal N° 799-2020-OAJ se informa al respecto que mediante el Decreto Supremo N° 341-2019-EF de fecha 22 de noviembre de 2019, se estableció fórmulas de cálculo de la Compensación de Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas; así se señala en su Artículo 1.- *"...Compensación por Tiempo de Servicios - CTS 1.1 El docente ordinario de*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional. 1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta (...).”; en ese sentido y de la revisión del punto 4 de la Resolución Rectoral materia de reconsideración se observa que de acuerdo a las normas reseñadas previamente el cálculo realizado para el pago de la CTS se ha hecho conforme a la normativa de la materia, por lo que en ese sentido las alegaciones del recurrente cuestionando el monto resultante como CTS a pagar a su favor devienen en insubsistente por cuanto no acreditan que realmente no se ha cumplido con pagar el monto que le corresponde, toda vez que las alegaciones están orientadas a interpretar la norma en un sentido no dispuesto en esta a fin de verse beneficiado con un monto mayor a su favor, sin embargo, debe tomar en cuenta que la asignación de un monto de CTS a su favor, sin mayor fundamento o bajo su interpretación normativa, generaría responsabilidad administrativa y un perjuicio económico a esta Casa Superior de Estudios, ya que se estaría abonando un monto que no corresponde al regulado por Ley, por lo que en este sentido su fundamentación deviene en insubsistente;

Que, asimismo, en el Informe Legal N° 799-2020-OAJ se indica que, respecto de lo señalado en los fundamentos 3.2 es necesario precisar que, respecto de la ausencia de motivación del numeral 4 de la parte resolutive de la Resolución Rectoral N° 420-2020-R, al respecto debe tomarse en consideración que en dicho numeral se está estableciendo los derechos laborales que se le están liquidando al recurrente de acuerdo a la normativa sobre la materia, montos que previamente han sido calculados por la Oficina de Recursos Humanos, área especializada que ha realizado el cálculo correspondiente aplicando las normas laborales para tal fin, por lo que en ese sentido, carece de objeto que se deba fundamentar el numeral 4, por cuanto los montos señalados son los que corresponden al momento del cese y su cálculo se obtiene mediante operaciones aritméticas y no necesita que se argumente su validez; asimismo, respecto de lo señalado en el fundamento 3.3, el recurrente señala que éste continuó trabajando a pesar que tiene conocimiento que podía ejercer la docencia hasta el 20 de agosto de 2020, y que recién tomo conocimiento de su cese con fecha 16 de setiembre de 2020, vía virtual, y como continuó ejerciendo labores hasta el 31 de agosto, en ese sentido de la revisión del expediente obra a folios 17 la Carta N° 014-2020-ORH/UNAC, del 24 de junio de 2020, mediante la cual se informa al recurrente, en su calidad de docente de la Facultad de Ciencias Económicas, VÍCTOR RAÚL ARRUNÁTEGUI ALDANA, “que teniendo en cuenta los considerandos y la normatividad expuesta, en el presente, SE NOTIFICA que su cese por límite de edad está en proceso, lo que informo a usted para las acciones de ley que correspondan”, asimismo, a fojas 18, obra el correo del 24 de junio de 2020, mediante el cual se remite al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas el Oficio N° 642-2020-ORH/UNAC, haciendo de conocimiento la proximidad del cese por límite de edad del recurrente; a fojas 20 se observa el correo del 24 de junio de 2020, remitiéndole la Carta N° 014-2020-ORH/UNAC, que comunica al recurrente la proximidad de su cese por límite de edad; en ese sentido, la Universidad ha cumplido con el procedimiento de cese docente por límite de edad, notificándose con tres meses de anterioridad la proximidad de su cese como docente, informando tanto al recurrente como al Decano de la Facultad de Ciencias Económicas, por lo que en ese sentido su solicitud: “de que se reconsidere que el pago realizado en el mes de agosto-2020 por haber laborado como docente hasta la finalización del Ciclo Académico 2020-A”, carece de sustento por cuanto ya se le había comunicado su cese, así como al Decano de su Facultad; conceder lo contrario sería ir en contra de lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, que al respecto dispone: “Artículo 84 (artículo modificado por la Ley N° 30697); y que en cumplimiento de lo señalado en la Ley N° 30697, la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional del Callao, agendó y modificó el artículo 227 del Estatuto, en los siguientes términos: La edad máxima para el ejercicio de la docencia en la universidad pública es setenta y cinco años, siendo esta la edad límite para el ejercicio de cualquier cargo administrativo y/o de gobierno de la universidad. Pasada esta edad solo podrán ejercer la docencia bajo la condición de docentes extraordinarios, por lo tanto, lo solicitado por el recurrente deviene en insubsistente ya que tanto la facultad donde laboraba y el recurrente debieron



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

realizar las coordinaciones correspondientes a fin de que otro docente pueda concluir con los pendientes que habría dejado el recurrente al 20 de agosto de 2020;

Que, de igual modo en el Informe Legal N° 799-2020-OAJ se informa que respecto a lo señalado en el fundamento 3.5, es necesario precisar lo establecido en los numerales 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3 del Decreto Legislativo N° 1405 así como lo señalado en el numeral 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405; en ese sentido, a fin de aplicar lo dispuesto en el art. 88.10, de la Ley Universitaria N° 30220, es requisito que el recurrente haya cumplido con el record vacacional, esto es, que haya acumulado un año completo de servicios, situación que no se evidencia en el presente caso ya que éste cesó el 21 de agosto del presente año, toda vez que el recurrente no habría cumplido con dicho record, por tanto, le corresponde que perciba un monto proporcional al que habría recibido de haber cumplido con acumular el record vacacional, esto es que tenga un año completo de servicios, por lo que en ese sentido, las alegaciones del recurrente devienen en insubsistentes en este extremo; por lo tanto, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica informa que, atendiendo a los fundamentos expuesto, el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, regula: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba*”; en ese sentido, informa que el medio probatorio que se adjunta como prueba nueva, no puede ser considerado como tal, toda vez que el recurrente tenía pleno conocimiento, desde el mes de junio, que estaba próximo a ser cesado, por lo que la constancia que se adjunta; ante lo cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que procede DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 420-2020-R, de fecha de fecha 03 de setiembre de 2020, que resuelve: 1. CESAR a partir del 21 de agosto de 2020, al docente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años. 2. FINALIZAR el vínculo laboral del docente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral. 3. DISPONER que la Oficina de Recursos Humanos abone al docente cesante, por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas, respectivamente;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 799-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 21 de diciembre de 2020; al Oficio N° 040-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 19 de enero de 2021, a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 0042019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA**, contra la Resolución N° 420-2020-R del 03 de setiembre de 2020, que resuelve, en el numeral 1º CESAR a partir del 21 de agosto de 2020, al docente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Callao, por causal de límite de edad de setenta y cinco (75) años; en el numeral 2º FINALIZAR el vínculo laboral del docente VÍCTOR RAÚL ARRUNATEGUI ALDANA con esta Casa Superior de Estudios, así como la cesación de cualquier cargo administrativo que ocupe, sin que haya continuidad laboral y en el numeral 3. DISPONER que





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

la Oficina de Recursos Humanos abone al docente cesante, por concepto de compensación por tiempo de servicios y vacaciones truncas; respectivamente; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Económicas, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, gremios no docentes, representación estudiantil, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMÁN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCE, OAJ, OCI, DIGA, ORH, ORAA,
cc. gremios docentes, gremios no docenes, R.E. e interesado.